

RESEÑA DE LIBROS *

FORSTHOFF, ERNST: *Problemas actuales del estado social de Derecho en Alemania*. «Conferencias y Documentos», núm. 16, julio 1966, 50 pp.

Bajo el título general *Problemas actuales del estado social de Derecho en Alemania*, el número 16 de la Colección «Conferencias y Documentos», que edita el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, recoge dos de las conferencias que

el profesor Ernst Forsthoff desarrolló durante el IV Curso de Técnicos de Administración Civil.

En la primera de dichas conferencias, Forsthoff trata del sentido de las relaciones entre Estado y sociedad en Alemania. Dicha relación comporta tres matices: autonomía respecto del Estado, a partir de Hegel, en base a sus libertades, garantizadas éstas por las normas elaboradas en el Parlamento; intervencionismo estatal en la sociedad, tras la primera guerra mundial, lo cual traerá la politización de aquélla, a partir de la formación de grupos y

* Los libros reseñados en el texto figuran en la Biblioteca de la Escuela Nacional de Administración Pública.

partidos opuestos, que supondrá la decadencia del régimen de Weimar; el último matiz se opera a partir de 1945, época en la que la relación Estado-sociedad cambia por completo en base a que la obra de reconstrucción se realiza, sobre todo, a partir de la ley Fundamental de 23 de mayo de 1949, sin un especial intervencionismo. De este modo, como afirma Forsthoff, la actual economía alemana no es obra del Estado, sino que descansa en sí misma.

Ello no quiere decir que el Estado no haya de enfrentarse con las cargas sociales que sobre él lanza la compleja tecnificación, y que ha de resolver a través del aparato fiscal, salvaguardando al tiempo las necesidades distributivas y el concepto de propiedad privada del modo con que ésta se garantiza constitucionalmente. Es precisamente de esta forma como es posible conjugar las ideas de Estado de Derecho y de igualdad social, que son, a la postre, los ingredientes del Estado social de Derecho.

En la segunda conferencia, Forsthoff aborda los problemas de la Administración prestadora de servicios. El enfrentamiento del tradicionalismo administrativo, intervencionista y policial, con las necesidades de prestación de la Administración, ha supuesto la formación de una nueva sistemática jurídico-administrativa, que, conservando las clásicas relaciones entre Administración y administrado, dota a aquélla de una función de prestación de servicios a través de la figura del contrato jurídico privado, mezclándose de este modo elementos de Derecho público y de Derecho privado.

Ello supone, de una parte, la general revisión del concepto de acto

administrativo, a consecuencia de la aparición de nuevas situaciones entre Administración y administrado, y de otra, una creciente influencia de la técnica sobre la general aplicación del Derecho. La enorme complejidad de aquélla hace que la dinámica de las funciones públicas se sienta arrollada en su eficacia y agilidad. Y aunque sobre el problema sea posible el debate, el autor concluye afirmando cómo lo esencial de la cuestión estriba en determinar si cabe una adecuación, en la actualidad, entre Estado de Derecho y moderna técnica.—G. G. V.

DE LA VILLA, LUIS ENRIQUE: *El trabajo a domicilio*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1966, 602 pp.

El profesor De la Villa ha logrado con *El trabajo a domicilio* el estudio más extenso, completo y exhaustivo que se conoce sobre esta institución. Como afirma en su prólogo el profesor Pérez Botija; «Si el despertar del moderno Derecho del trabajo se produce, según manifiestan algunos ilustres laboristas, a través de esta parcela tan cualificada que se llama la regulación del trabajo a domicilio, piénsese cuál no será el interés del presente estudio.»

En efecto, ninguna institución como el trabajo a domicilio ayuda a comprender el moderno Derecho del trabajo; éste halla en aquél su desarrollo y aquél en éste su consagración jurídica.

El libro se halla dividido en cinco partes y un apéndice. En la primera parte se aborda el problema del trabajo a domicilio como hecho social. A través de una evolución histórica

se verifica cómo el trabajo a domicilio se ha ido conformando y consagrando en la sociedad a impulsos de la técnica y de las transformaciones industriales y empresariales, destacándose los peligros y ventajas del sistema, para concluir con el proceso de intervencionismo estatal en la regulación del trabajo a domicilio.

La segunda parte se halla dedicada a la regulación del trabajo a domicilio, desde los orígenes mismos del Derecho del trabajo para, siguiendo todo un extenso itinerario histórico, abordar la evolución posterior y el planteamiento del trabajo a domicilio como supuesto de contrato de trabajo.

La tercera parte del estudio aborda ya el contrato de trabajo a domicilio. Se exponen sus modalidades y supuestos fundamentales, para pasar a continuación a lo que es la parte sustancial del estudio: la relación jurídica de trabajo a domicilio. Su normativa, sus fuentes, su naturaleza jurídica, los sujetos de la relación, el estatuto del trabajador a domicilio, sus derechos y obligaciones y los efectos generales del contrato. Por sí sola esta parte del estudio constituye todo un tratado del trabajo a domicilio, por su extensión, su calidad y la adecuada conjugación de doctrina y práctica.

En la cuarta parte se expone la normativa de la seguridad social aplicada al trabajo a domicilio; y en la quinta y última se aborda el esencial tema de la defensa de los derechos del trabajador a domicilio, en tres sentidos, a partir de las relaciones del trabajador a domicilio frente a las tres instituciones básicas de la sociedad laboral: el Sindicato, la Administración laboral y la Jurisdicción del trabajo.

Aun se inserta un apéndice en el que se exponen modelos oficiales de contrato de trabajo a domicilio, modelo oficial de tarjeta u hoja talonaria, y un último anexo que recoge la normativa aplicable al trabajo a domicilio en general, en materia de contrato y condiciones de trabajo, en materia de Seguridad Social y desde el punto de vista profesional, esto es, reglamentaciones de trabajo y convenios colectivos.

Bien puede afirmarse que el profesor De la Villa ha logrado no sólo un estudio profundo sobre el trabajo a domicilio, sino, incluso, todo un tratamiento general del Derecho del trabajo, en derredor de esta institución, lo cual supone una aportación esencial en cuanto a posibles sistemáticas futuras en la exposición del Derecho del trabajo.—G. G. V.

O. HOOD PHILLIPS: *Constitutional and administrative Law*. Sweet and Maxwell, Londres, 1962, 855 pp.

La tercera edición de este libro refleja en su conjunto la gran evolución que ha sufrido Gran Bretaña durante los últimos años, por un lado, al perder su imperio y por otro, al reforzar el valor de sus instituciones administrativas. En consecuencia, el autor ha ampliado la parte dedicada al Derecho administrativo y abreviado los capítulos que se refieren a los países individuales de la Commonwealth.

La introducción comienza definiendo los significados de los términos Derecho, Estado y Constitución, señalando la dificultad especial que existe en el derecho inglés para determinar la distinción entre derecho

constitucional y derecho administrativo, al no estar codificado o sistematizado oficialmente.

Recoge el autor la opinión de Maitland («Constitutional History») de que el derecho constitucional se identifica con estructura y el derecho administrativo con función; la diferencia entre estas dos ramas del Derecho es de grado más que de clase, de conveniencia más que de lógica. Al tratar de las funciones del Gobierno y de los derechos fundamentales, señala las opiniones de los tratadistas más destacados desde Aristóteles hasta la Declaración del Delhi de 1959.

La constitución británica está descrita de acuerdo con estas características: no escrita, flexible y que mantiene la supremacía legislativa o soberanía del Parlamento, la monarquía constitucional o limitada, un Gobierno parlamentario, responsable y representativo, la importancia de las convenciones constitucionales, la independencia del poder judicial aunque sin establecer una estricta separación de poderes, y unas normas no sistematizadas de derecho administrativo que determinan la organización, las prerrogativas y las obligaciones de las autoridades administrativas, y la vigilancia de las relaciones entre ellas y el ciudadano privado; las autoridades administrativas incluyen los ministerios y los departamentos de la Administración central, de la Administración local y de las corporaciones públicas.

El libro contiene cuatro partes dedicadas al contenido de la primera parte del título: el Derecho constitucional.

En primer lugar, se estudia el parlamento, sus funciones y su relación con la corona; la composición de las

Cámaras de los Lores y de los Comunes y los momentos históricos en que han surgido conflictos, con especial referencia a las leyes de 1911 y 1949. El privilegio parlamentario se define como «la suma de derechos peculiares disfrutados por cada cámara colectivamente al ser parte constituyente del parlamento, y por los miembros individuales de cada cámara, sin el cual no pueden desempeñar sus funciones y que sobrepase a los propios de otras instituciones o individuos».

El procedimiento parlamentario está tratado considerando su desarrollo histórico, las fuentes y las diversas etapas de actuación de las dos cámaras, forma de desenvolverse los debates y trámites que han de seguir las disposiciones para su aprobación, según sean de carácter público o privado.

En el análisis de la corona y el Gobierno central se estudia la monarquía como institución, dedicando especial atención a las prerrogativas reales y la relación entre el primer ministro y el gabinete, así como el puesto que corresponde al «Civil Service» en el conjunto de los diversos departamentos ministeriales.

Se especifica los diversos significados que puede comprender el término *civil servant* sin que exista una definición formal del término. De los grados en que se agrupan los *civil servants* considerados en sentido estricto, el autor da las cifras de 4.500 funcionarios que toman la iniciativa y realizan las decisiones señaladas por la política del ministerio respectivo bajo cuya dirección trabajan 80.000 oficiales profesionales, técnicos y científicos; 60.000 ejecutivos; 300.000 auxiliares y mecanógrafos, además de los 600.000 perteneciente a la *mi-*

nor class o que realizan operaciones manuales.

La parte cuarta del libro está dedicada a la Administración de justicia y a los tribunales, y la quinta a los derechos y obligaciones del ciudadano (nacionalidad, ciudadanía y derechos de los extranjeros; ofensas contra el Estado; libertad de la persona y de la propiedad; libertad de expresión; derecho de asociación y reuniones públicas y derechos y obligaciones en caso de emergencia).

En la parte dedicada al derecho administrativo, el autor empieza por describir el sistema de Administración local vigente en Inglaterra y Gales, puesto que la de Escocia e Irlanda del Norte están sometidas a régimen distinto. En la actualidad los servicios más importantes que dependen de las autoridades locales se refieren a sanidad, educación, vivienda, urbanismo, redes viarias, agricultura, asistencia social, concesión de licencias diversas y policía.

Bajo la denominación de «Corporaciones públicas», el autor dedica un capítulo a los diversos organismos que con un régimen legal propio e independiente desempeñan funciones de Administración pública.

Dentro de la parte dedicada al derecho administrativo ofrecí especial interés el capítulo dedicado al control judicial de las autoridades públicas, su responsabilidad y la responsabilidad de la corona.

El último capítulo está dedicado a la Commonwealth, especificando las diferencias de la relación existente entre unos y otros con la Gran Bretaña.—M. L. J.

THIERRY CATHALA: *Le contrôle de la légalité administrative par les tribunaux judiciaires*. Bibliothèque de droit public. L. G. D. J., Paris, 1966, 162 pp.

Del principio de separación de autoridades administrativas y judiciales se desprende directamente la prohibición de que los tribunales ordinarios extiendan su competencia a los actos de la Administración y puedan, consecuentemente, controlar su legalidad. Tal principio de separación que establecieran los textos revolucionarios viene determinado históricamente por las relaciones entre el parlamento y el poder real en los siglos XVII y XVIII.

El alcance del principio varía, sin embargo, muy sensiblemente según la naturaleza de la jurisdicción ejercida —jurisdicción penal o civil—, debiendo hacerse dentro de la actividad administrativa una distinción entre actividad administrativa normal y actividad fiscal, pues esta última depende en gran parte de los tribunales jurisdiccionales ordinarios.

La abundancia de los recursos opuestos al intervencionismo creciente del ejecutivo a raíz de la guerra ha obligado a los jueces a examinar a fondo problemas frecuentemente eludidos, invitando a los tribunales judiciales a mezclarse en materia contencioso-administrativa, siendo el propio poder constituyente quien abre en 1958 nuevas perspectivas a la excepción clásica de ilegalidad en materia penal.

La delimitación, pues, del cuadro actual del control judicial da lugar a un estudio tripartito: excepción de ilegalidad en materia penal; excepción de ilegalidad en materia civil; control de legalidad en materia fiscal o parafiscal.

No fue necesario mucho tiempo para que las jurisdicciones penales se desembarazasen de las rigurosas prohibiciones de los textos revolucionarios y afirmasen su derecho a verificar incidentalmente la legalidad de los actos administrativos ante ella deducidos. Examina, sin embargo, el autor en esta parte de la obra los orígenes y justificaciones del control judicial de la legalidad administrativa en materia penal, la naturaleza del acto administrativo penalmente obligatorio y el alcance actual de la excepción de ilegalidad en materia penal.

No se ha destacado suficientemente la importancia de la competencia de ciertos tribunales de orden jurisdiccional sobre materias de naturaleza fiscal—aduanas, derechos de registro, impuestos indirectos, etc.—y, especialmente, parafiscal. Desde el momento en que los jueces civiles son competentes para la aplicación de un impuesto o contribución parafiscal, se comportan como jueces del impuesto y gozan de la plenitud de jurisdicción que les es reconocida en el derecho fiscal clásico.

En materia civil, a partir de la resolución Septfonds en 1923, quedó admitido que los tribunales civiles no gozan del derecho de apreciar la legalidad de los reglamentos administrativos y menos aún de controlar los actos individuales de la Administración. Existen, sin embargo, en la actualidad una serie de razones que aconsejan la adopción de soluciones más matizadas que la propugnada en 1923—cuya única excepción en el derecho positivo la constituyó la resolución Barinstein en 1947—, razones que en su fundamento se hallan ligadas al fenómeno del desmantelamiento progresivo de las fronteras

clásicas entre el contencioso-judicial y el contencioso-administrativo.

La segunda parte de la obra que aquí se examina se dedica al estudio de los rasgos dominante de la contribución judicial al control de la legalidad administrativa. Prácticamente ilimitado en materia penal, llamado a extenderse en materia fiscal, susceptible de ampliación en materia civil, el marco del control jurisdiccional de la legalidad administrativa ofrece posibilidades de acción sobre la Administración. El examen que los jueces han hecho de su competencia permite extraer dos consecuencias: los tribunales judiciales al definir ciertas prerrogativas de la Administración y de sus órganos, han aportado una contribución apreciable a la construcción del derecho administrativo; estos mismos tribunales han mantenido frente a la autoridad administrativa un cierto número de exigencias fundamentales de orden jurídico y social, pudiendo entenderse en este sentido, que el control de la legalidad se ha convertido en instrumento de protección del orden jurídico y social e instrumento de defensa de las libertades de la persona, protegiendo el ejercicio de sus libertades de expresión, de sus libertades públicas en general, así como el de las libertades individuales y económicas.—J. O. M.

PIERRE GAUTRON: *Le régime juridique des eaux non domaniales*. Editions de l'actualité juridique, París, 1966, 245 pp.

El régimen de las aguas plantea numerosos y delicados problemas, tanto de derecho civil como de derecho administrativo. De hecho todos

los países industrializados sufren una penuria de agua pura, cuyas causas principalmente son las siguientes: consumo creciente como consecuencia del aumento del nivel de vida y del desarrollo demográfico urbano; aumento de la utilización industrial y principalmente agrícola; aumento de la contaminación de las aguas. A poner remedio a la causa del mal ha venido en Francia la ley de 16 de diciembre de 1964. Hasta ella, el régimen jurídico de aguas era el establecido esencialmente en la ley de abril de 1898, ley ésta que en su conjunto se limitaba a recoger una serie de reglas y tradiciones jurisprudenciales provenientes en gran parte del derecho antiguo. Las bases de tal régimen jurídico giraban en torno del principio que considera a la demanialidad una función de la navegabilidad, criterio que ha sido innovado por la ley del 64, sustituyéndolo por el de demanialidad protectora de la riqueza nacional. La ley de 1964 tiene, pues, como objetivos esenciales: luchar contra la contaminación de las aguas y mejorar las fuentes de provisión de aguas y su reparto.

Con el fin de concretar el objeto de estudio de su obra, parte el autor de la distinción entre aguas demaniales y no demaniales. Son aguas no demaniales las pluviales, las de arroyos, ríos, las subterráneas, lagos no navegables, manantiales, canales de riego o industriales. Siguiendo el ciclo natural del agua, que se extiende y penetra en la tierra para surgir en forma de ríos, lagos o mares, se expone el régimen de las aguas no demaniales. La aparición del agua, el régimen de las aguas originadas por la lluvia plantea una serie de problemas: el de su propiedad y en consecuencia, el de su uso y disposición;

el de su relación con las vías públicas e indemnizaciones resultantes de los daños producidos por la ejecución de trabajos públicos que modifican el curso de las aguas pluviales. Igualmente, las aguas subterráneas plantean una serie de problemas: el de su propiedad, y especialmente el de la protección de los recursos o remanentes subterráneos, con especial referencia a los códigos minero y rural y a las concesiones de energía hidráulica, perímetros de protecciones y zonas especiales de acondicionamiento de aguas.

Se examina a continuación el régimen general de manantiales y sus especialidades, las características, condición jurídica, derechos y obligaciones de los predios ribereños —con especial mención de la servidumbre de limpieza (*curage*) de los cursos de agua no demaniales—, el régimen general y especialidades de lagos, pantanos y en general de aguas inmóviles, y las nuevas instituciones y categorías jurídicas creadas por la ley del 64: comités y órganos financieros de cuencas, Comité Nacional del Agua, cursos de aguas mixtas, zonas especiales de acondicionamientos de aguas.

Dos anexos acompañan a la presente obra. Trata el primero el tema de los fundamentos, objeto y límites del régimen de policía de las aguas no demaniales; recoge el segundo las disposiciones especiales que rigen las principales utilizaciones de estas aguas. En conclusión, la tarea técnica y económica que incumbe al Ministerio de Agricultura ha de ser la de acondicionar las aguas no demaniales, acumularlas en los períodos de abundancia, utilizarlas racionalmente para el riego, evitar las contaminaciones de las aguas que sean aptas

para usos domésticos, organizar un reparto regular de todas las aguas en el conjunto del territorio para evitar la erosión y hacer frente a las necesidades agrícolas, industriales y turísticas.

COUFFIGNAL, LOUIS: *La Cibernétique*. Presses Universitaires de France. París, 1966; 125 pp.

La cibernética tiene por objeto el estudio del control y de las comunicaciones en las máquinas, en los seres vivos y, sobre todo, el funcionamiento de la máquina humana, así como de la máquina artificial auto-gobernada.

La palabra cibernética es ya corriente en la doctrina e incluso en el lenguaje normal. Couffignal trata de aportar con este libro una visión bastante completa de su significado y aplicaciones.

Ante todo, comienza por describir todo un itinerario evolutivo de la cibernética, para desembocar en los últimos estudios doctrinales, a partir del Congreso Internacional de París en 1951, dedicando especial atención a las diversas asociaciones internacionales constituidas en torno a la cibernética.

Para un estudio de la cibernética, las nociones básicas fundamentales son: el ser viviente, el medio exterior y la acción. Esta última, a su vez, se desdobra en diversas fases, a saber: el objetivo a alcanzar, la preparación de la actividad, la correspondiente decisión y la ejecución última. Todo ello se actúa por el sujeto, sobre su medio exterior inmediato, en base a las diversas características de éste. Sobre todo este proceso

actúa la cibernética, tal como la define Couffignal, «como el arte de hacer eficaz toda acción del sujeto sobre su medio exterior, en todas las facetas de éste. Es, pues, la cibernética un medio de dinamizar la acción en todo sentido; casi, podría decirse, un método, un estilo de actuación.

Pero en todo este proceso descrito son de virtual importancia otros elementos: los mecanismos, tanto naturales como concebidos por el sujeto, así como los medios informativos en todas sus diversas facetas.

A continuación el autor aborda el tema del pensamiento cibernético, que viene constituido por los rasgos característicos de un tipo peculiar de actividad, con un objetivo de eficacia en la búsqueda de los objetivos y con un método basado en el razonamiento analógico.

Finalmente, en el último capítulo del estudio, se expone la resultante del impacto cibernético, que es tanto como decir campo de aplicación de todo el proceso cibernético. Dicho campo viene constituido por las máquinas, los seres vivientes, los modelos matemáticos y las sociedades o colectividades humanas.

Las máquinas son mecanismos artificiales, cuyo objeto es reemplazar al sujeto en la acción; pueden ser energéticas, esto es, de elaboración de productos útiles, y pueden ser asimismo informativas, es decir, máquinas capaces de crear, conservar y transmitir datos informativos.

Los seres vivientes suponen para la cibernética un mecanismo natural, que no es fabricado ni creado por el hombre, sino que éste le halla ante sí, le observa y le describe, engendrándose de este modo diversas clasificaciones sistemáticas, que deben realizarse siempre en base a la conse-

cución de un objetivo determinado, o de un criterio preciso.

El modelo matemático supone la introducción del uso de la matemática en la representación de un fenómeno que se estudia, a través del correspondiente modelo, en lenguaje matemático. Es toda una operación que comienza con la construcción del modelo, continúa con la utilización del mismo, para desembocar en la obtención de la correspondiente consecuencia, la cual, una vez constatada, llega a ser válida y fiable.

Finalmente, las sociedades o comunidades humanas. Su principal rasgo es su diferenciación con el mundo animal, y su caractereología viene constituida por su función económica, cultural y de civilización.

A. CONFALONIERI: *Il Finanziamento delle Imprese Pubbliche*. Milano. Edizioni di Comunità, 1963, 280 páginas.

Cualquiera que se detenga con cierta calma ante los problemas que plantean las empresas públicas de producción, no puede dejar de extrañarse de la variedad de formas —jurídicas, organizativas, administrativas y financieras— que ha revestido el interesamiento del Estado y demás entes públicos por el sector industrial. Las razones—mejor diríamos circunstancias—que han determinado esta proliferación formal son dos fundamentalmente. De una parte, el hecho de que el proceso interventor del sector público en el mundo industrial viene de largo y ha obedecido a motivaciones y finalidades no siempre uniformes; de otra, la carencia de programación en el crecimiento del

Estado moderno se ha traducido en un índice de contingencia para la asunción de funciones industriales por el mismo realmente excesivo. Basta echar una ojeada a la historia de los últimos cien años—y a ello dedica el autor la introducción del libro—para que estas afirmaciones queden plenamente corroboradas.

La parte primera de la obra está dedicada a los recursos financieros de las empresas públicas. Siguiendo una distinción válida para cualquier tipo de empresa, sea pública o privada, el autor divide las fuentes de financiación en internas y externas. Tanto unas como otras pueden asumir diversas formas técnicas: aportaciones de capital, fondos de dotación, obligaciones, créditos bancarios, etc.

Lugar privilegiado entre las fuentes de recursos de cualquier empresa lo ocupa la autofinanciación. Tras detenerse en un minucioso estudio de la problemática general de la misma, el autor aborda el tema de la autofinanciación de la empresa pública, poniéndolo en relación con el interés público a que ésta sirve—y que, a su vez, condiciona todo el régimen de precios de la misma—y con el sistema de amortizaciones a seguir. El análisis no se limita al plano teórico, sino que se mueve dentro de la realidad italiana y, con más extensión aún, de la inglesa.

De la diversa estructura financiera de las empresas públicas cabe sacar dos conclusiones importantes: en primer lugar las hay que han recibido del Estado un fondo de dotación o capital social, mientras otras no; por otro lado, en lo que respecta al endeudamiento, existen organismos que tienen garantizadas por el Estado —u otras entidades públicas— sus

necesidades crediticias, mientras que otros han de recurrir directamente al mercado de capitales. Ello repercute, como es lógico, en la distinta regulación institucional de las relaciones financieras entre las empresas y el Tesoro. También aquí se analizan las soluciones italiana e inglesa, a las que se añade la estadounidense, terminando con unas consideraciones sobre la relación «autonomía financiera-eficiencia» en las empresas públicas y sobre el recurso de las mismas al mercado de capitales; para demostrar la cada día mayor importancia de esta fuente de financiación para la empresa pública, se aportan datos relativos a distintos países: Inglaterra, Bélgica, Francia, etc., analizándose las formas específicas que puede revestir esta clase de endeudamiento.

La segunda parte del libro está dedicada a las conexiones entre la financiación de las empresas públicas y la política financiera y monetaria del país. El autor pone de relieve, documentalmente una vez más, el papel que los títulos garantizados por el Estado pueden jugar dentro de la política monetaria y financiera de éste: porcentaje que aquéllos representan dentro del total: deuda pública, política de descuento de los mismos por la Banca central, juego de estos títulos en el régimen de liquidez y reservas obligatorias, etc. En Italia, por ejemplo, la carga financiera representada por los títulos emi-

tidos por entes públicos, con o sin garantía del Estado, es en la actualidad sensiblemente superior a la que representan las emisiones del propio Estado para una duración equivalente.

La alternativa extrema Tesoro-mercado como fuente de financiación para la empresa pública, concluye el autor, resulta escasamente realista. Es, por otra parte, inevitable que el recurso al mercado por parte de las empresas públicas se lleve a cabo en términos de una política de «tailoring» —adaptación a las exigencias o preferencias de los distintos inversores—. Ello puede implicar un giro en el enfoque financiero de las empresas y lleva, desde luego, aparejada una exigencia de autonomía. Como, a su vez, el Estado no puede abdicar de sus responsabilidades respecto al orden financiero y monetario general —y, por descontado, al de las propias empresas públicas—, de ahí la necesidad de plantear los problemas de financiación de éstas dentro del marco del equilibrio crediticio, de la unidad de gestión de la Tesorería del Estado y, en definitiva, de una justa y adecuada distribución de los recursos públicos.

Completan la obra dos apéndices estadísticos con datos italianos y extranjeros relativos a la financiación de empresas públicas y, más en concreto, al recurso de las mismas al mercado de capitales.